YAZMIN ROCHA CALDERON
ABOGADA ESPECIALIZADA
Email yazroca4.yrc@gmail.com

Doctor
JOSE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

REFERENCIA: RADICADO 2019-01211. EJECUTIVO INGULAR.
DEMANDADO: ALVARO HERNANDEZ MOLINA C.C. No. 79.522.362
DEMANDANTE: JACKELINE VILLAMIL VEGA C.C. No. 36.303.552

ASUNTO: RECURSO DE REPOSCION EN SUBSIDIO APELACION AUTO DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2021.

YASMIN ROCHA CALDERON, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante y conforme a las facultades a mi concedidas por la señora **JACKELINE VILLAMIL VEGA** respetuosamente me permito, interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 02 de febrero de 2021, publicado por estado del 03 de febrero de 2021, en donde se concede nuevo termino al demandado para contestar demanda, por las siguientes razones:

FUNDAMENTO FACTICOS DEL RECURSO

El auto recurrido indica en el párrafo primero que *"Cumplido el término previsto en auto de 5 de julio (octubre) mes real, de 2020 (folio 20),* ***y como quiera que las partes no atendieron el requerimiento elevado en el mismo proveído****, se dispone la reanudación del proceso*". Y en el segundo párrafo indica que "*Conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado ÁLVARO HERNÁNDEZ MOLINA,* ***por secretaría contabilice el término con que cuenta para contestar la demanda,*** *desde el momento en que cobre firmeza el presente auto".* ***Negrilla y subrayado propios****.*

" Caso sub – judice

1. Debe, determinarse, si le asiste razón al Despacho al indicar que no se atendió el requerimiento elevado el auto de fecha 05 de octubre de 2020, pues tal afirmación no es cierta, me permito aclarar al despacho que por correo electrónico, como se tramitan en estos momentos los procesos por la pandemia, el día 16 de diciembre de 2020 radique al despacho, un memorial en el que se manifestó al juzgado, **que no se dio cabal cumplimiento al acuerdo y, por tal razón solicito continuar con el proceso.**

YAZMIN ROCHA CALDERON
ABOGADA ESPECIALIZADA
Email yazroca4.yrc@gmail.com

2. El auto atacado también concede nuevo termino para contestar la demanda, argumentando que se guardo silencio al requerimiento, encontrándose vencidos los términos mas para conceder nuevo plazo para contestar la demanda tal y como reza el auto atacado.

3. El Despacho no observo que el demandado se encuentra notificado personalmente desde el 15 de julio de 2020 y, que vencido el termino legal para contestar demanda, guardando silencio. Por el contrario al firmar el documento acuerdo de pago, acepto las pretensiones y reconoce la obligación contenida en los títulos valores base del litigio, por tal razón mal podría volverse a conceder termino de contestación de demanda estando vencido el termino legal para ello.

Al respecto indica el Código General del Proceso en el "**Artículo 97.** *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad,* ***harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda,*** *salvo que la ley le atribuya otro efecto y, con mayor razón cuando existe un acuerdo de pago en el cual reconoce la obligación y propone una forma de pago que no cumplió.*

Así las cosas el Despacho para garantizar el debido proceso, y acceso a la justicia, el juez, salvo norma en contrario, deberá convocara a las partes, tal y como indica el articulo 372 del C.G.P. para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia,….".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

C.G.P. **Artículo 97.** *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad,* ***harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda,*** *salvo que la ley le atribuya otro efecto y, con mayor razón cuando existe un acuerdo de pago en el cual reconoce la obligación y propone una forma de pago que no cumplió.*

Artículo 372 El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

YAZMIN ROCHA CALDERON
ABOGADA ESPECIALIZADA
Email yazroca4.yrc@gmail.com

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

PRETENSIONES

Solicito respetosamente a su Despacho,

1. Revocar el auto de fecha 02 de febrero de 2021 publicado el 03 de febrero de 2021 y en su defecto fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia ordenada en el artículo 37 del C.G.P.

YAZMIN ROCHA CALDERON
ABOGADA ESPECIALIZADA
Email yazroca4.yrc@gmail.com

2. O en su defecto dictar la sentencia correspondiente por no existir excepciones que resolver ni previas ni de mérito y notificarla por estado.

3. De no aceptar la reposición conceder la apelación requerida.

Del señor juez, atentamente,

YASMIN ROCHA CALDERON
C.C. No. 36.178.031
T.P. No. 128.605 C.S. de la J.

Dirección Carrera 11 A No. 18 -13 SoachaCun/marca.
Móvil 3132011314